

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 315/15-RRI.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** la respuesta obsequiada a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los \_\_\_ días del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince.- - - - -

**Visto para Resolver en definitiva el expediente con número de referencia 315/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, a la solicitud de información bajo el número de folio 00389215 del Sistema "Infomex-Gto", presentada el día 10 diez de julio del año 2015 dos mil quince; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día viernes 10 diez de julio del año 2015 dos mil quince, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", bajo el número de folio 00389215, el entonces peticionario [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** En fecha 17 diecisiete de julio del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información aludida, dentro del término legal de 5 cinco días que alude el numeral 43 de la ley de la materia, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", en virtud de que, el día lunes 13 trece de julio del año 2015 dos mil quince comenzó a transcurrir el termino aludido, sin contar el día sábado 11 once y domingo 12 doce de julio por ser inhábiles, de acuerdo con el calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado. Luego, si se considera que mediante el acuse de recibo de la interposición del medio de impugnación interpuesto a través del sistema electrónico "infomex-Gto", se aprecia la emisión de respuesta el día viernes 17 diecisiete de julio del año 2015 dos mil quince, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, se colige su oportuna emisión dentro del término legal establecido por la Ley de la materia.-----

Para ilustrar el tema referido, se ilustra la siguiente gráfica:

JULIO 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
5	6	7	8	9	10 Solicitante peticionó	11

					información la cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de León, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	
12	13 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	14	15	16	17 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de León, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto"	18
días inhábiles o no laborables						

**TERCERO.-** En ese tenor, una vez expuestos los términos de la respuesta emitida por la Autoridad Responsable, siendo las 09:30 horas del día 01 primero de agosto del año 2015 dos mil quince, el peticionario [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta obsequiada a su solicitud de información, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 06 seis de agosto del año 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **315/15-RRI**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. - - - - -

**CUARTO.-** En fecha 18 dieciocho de agosto del año 2015 dos mil quince, se emplazó al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio IACIP/PCG-1518/12/2015, computándose el término correspondiente para la rendición del informe de Ley que alude el

ordinal 58 de la Ley de la materia, comenzando a transcurrir a partir del día jueves 20 veinte del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día miércoles 26 veintiséis del referido mes y año; por otra parte, en fecha 20 veinte de agosto del año 2015 dos mil quince, el impugnante Omar Conde, fue notificado del auto de radicación de fecha 06 seis de agosto del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, sobre los actos procesales señalados. - -

**QUINTO.-** El día 26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el informe de ley requerido al sujeto obligado -dentro de término legal- acordándose mediante proveído de fecha 31 treinta y uno del mismo mes y año, por rindiendo en tiempo y forma el Informe de ley aludido, y previo a su admisión se llevara a cabo la búsqueda en el archivo de nombramientos otorgados a favor de los titulares de las unidades de acceso a la información pública, de los diversos sujetos obligados, bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, para efectos de que en caso de que hubiera registro del nombramiento otorgado a favor de quien se ostentó como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, se cotejara y compulsara una copia simple de dicho documento. - - - -

**SEXTO.-** En el mismo orden de ideas, mediante diverso auto de fecha 31 treinta y uno de agosto del año en curso, una vez cotejada y compulsada la copia simple con la original, relativa al nombramiento de quien se ostentó como Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, Ayuntamiento de León Guanajuato; se acordó tener al Sujeto Obligado por rindiendo su informe,

señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y admitidas como pruebas de su intención, las documentales anexas al informe de cuenta, así mismo en dicho acuerdo se designó por razón de turno a la **Consejera General, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña** elaborara el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado, poniéndole a la vista la totalidad de actuaciones que integran el expediente.- - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **315/15-RR1**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

**SEGUNDO.-** La **existencia** del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información

realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido y el informe de ley rendido por la Autoridad responsable y anexos, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria - - - - -

**TERCERO.-** En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.- - - - -

**CUARTO.-** En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios*

*electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...”- - - - -*

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que, el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 10 diez de julio del año 2015 dos mil quince, fue recibida legalmente la solicitud de información por parte de la Unidad de Acceso, luego dentro del plazo de los 5 cinco días concedidos para dar respuesta, esto es, el día 17 diecisiete de julio del año aludido, la Autoridad Responsable obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida, en consecuencia, el plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente hábil de la respuesta emitida, esto es, a partir del día 03 tres de agosto del año 2015 dos mil quince, precluyendo el día 21 veintiuno de agosto del mismo año, sin contar los días del 18 dieciocho de julio al 02 dos de agosto del año 2015 dos mil quince; por ser inhábiles en términos del artículo 30 de la Ley Adjetiva aplicada en forma supletoria a la Ley Sustantiva de la Materia, al tratarse del primer periodo vacacional del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. - - - - -

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico “Infomex-Gto” ante este Instituto el día 01 de agosto del año 2015 dos mil quince, siendo este un día inhábil, dicho medio impugnativo se tuvo por presentado al día siguiente hábil para los efectos legales -según lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la materia-, siendo el día 03 tres de mismo

mes y año; de lo anterior se colige que su interposición es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de misma Ley. -

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente grafica:-

JULIO-AGOSTO 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
12	13	14	15	16	17 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de León, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto.	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	01 AGOSTO Interposición del medio de impugnación
02	03 Inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación	04	05	06	07	08
09	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21 Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	22
días inhábiles o no laborables						

**QUINTO.-** A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -



1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED] es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: - - - - -

"(...) Solicito se me informe si la empresa EDICA CONSTRUCTOR Y MAQUINARIA SA DE CV durante el ejercicio fiscal 2014 o lo que va del ejercicio fiscal 2015, participó en algún proceso de adjudicación de obra pública en el municipio de León, independientemente del origen de los recursos para la realización de la obra: municipal, estatal y/o federal. (...) "(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación" –la cual obra a foja 1- emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", misma que reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia. - - - - -

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 17 diecisiete de julio del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" aduciendo lo siguiente: - - - - -

"(...)

**ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO SSI-2015-0950**

**PRESENTE**

*Por este medio y en atención a su solicitud le informamos que la Dirección General de Obra Pública mediante oficio STA-279-2015/SSI-2015-0950 hace saber lo siguiente, cito: "No contamos con la información solicitada".*

*Lo anterior con fundamento lo que establecen los artículos 7º, 37, 38 fracciones II, III, 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 1, 12 fracción II y 51 de Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Municipio de León Gto.*

*(...)" (Sic)*

Documento con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-

**3.-** Vista la respuesta inserta a supra líneas, el día 01 primero de agosto del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la respuesta obsequiada a la misma, en el cual expresó como agravio lo siguiente: - - - - -

*(...)*

*La Dirección General de Obra Pública debería tener por lo menos un padrón de obras en donde se especifique la obra, el tipo de recurso, descripción de la obra, y el adjudicado. Si ellos no pueden hacer la búsqueda de la empresa en cuestión, solicito el padrón completo de obras antes descrito del ejercicio fiscal 2014 y lo que va del ejercicio fiscal 2015.*

*(...)" (Sic)*

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. -----

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio número UMAIP/0497/2015, resulta oportuno señalar que el mismo fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia, informe en el cual, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios de que se duele el hoy impugnante: -----

"(...)

#### **HECHOS**

*La Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública (UMAIP) recibió solicitud identificada como SSI-2015-0950 a la que le correspondió el número de FOLIO INFOMEX 00389215 (anexo 2) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como sí a la letra se insertase. Con fecha 17 de julio de 2015 se notifica respuesta a la solicitud (anexo 3) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como sí a la letra se insertase. Se adjunta al presente ocuroso oficio STA-279-2015/SSI-2015-0950 de la Dirección General de Obra Pública (anexo 4) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como sí a la letra se insertase.*

(...)" (Sic)

Al informe de Ley rendido, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias en original y copias simples -con excepción de la documental marcada como inciso "a)" de la cual solo remitió copia simple para que fuera cotejada con la original que obra dentro del archivo de nombramientos otorgados a favor de los titulares de las unidades de acceso a la información pública, de los diversos sujetos obligados, repertorio que se encuentra bajo resguardo de este Instituto- mismas que fueron certificadas por el Secretario de Acuerdos de este Instituto: - - - - -

**a)** Copia simple de Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de León, Guanajuato, celebrada en fecha 10 de octubre del año 2012, en la que en el punto quinto del orden del día se designó al Licenciado Juan José Jiménez Aranda Díaz, como Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública.- - - - -

**b)** Acuse de recibo de solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio: 00389215, de fecha 10 diez de julio del año 2015 dos mil quince, interpuesta por [REDACTED], a través del sistema electrónico "Infomex-Gto".- - - - -

**c)** Oficio de fecha 17 diecisiete de julio del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato y dirigido al solicitante [REDACTED], en el cual le da respuesta a su solicitud de información.- - - - -

**d)** Impresión de pantalla relativa al sistema de solicitudes de información de "Infomex-Gto", en donde se aprecia el historial de la solicitud realizada por [REDACTED], así como la respuesta otorgada por parte del Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato.- - - - -

e) Oficio con número folio STA-279-2015/SSI-2015-0950 de fecha 14 catorce de julio del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Licenciada Cinthya Monserrat Castañeda Bucio, enlace de comunicación social de la Dirección General de Obra Pública del Municipio de León, Guanajuato, dirigido al Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, a través del cual proporcionó la información correspondiente al objeto jurídico petitionado. - - - - -

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido y con las constancias emitidas por el sistema electrónico "Infomex-Gto", adquieren valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con las que la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.- - - - -

**SIXTO.-** Así entonces, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley. - - - - -

En el referido orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, el suscrito Órgano Resolutor advierte que **la vía de acceso a la información fue abordada de manera idónea** por el petionario [REDACTED], al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, por referirse a la obtención de un documento en donde obre el objeto jurídico petitionado, por lo tanto resulta evidente para este Colegiado, que la información pretendida recae en el supuesto argüido, en virtud de que, el dato petitionado es susceptible de encontrarse inmerso en documentos, registros, sistemas o archivos, generados o recopilados por el sujeto obligado, o bien, en posesión de aquel. - - - - -

Por lo que hace a la existencia de la información solicitada, tenemos que, del informe de Ley rendido por la autoridad combatida, así como de la constancia que obra a foja 13 del expediente de actuaciones, misma que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud génesis de este asunto, resulta evidente para este Órgano Resolutor, que la información solicitada es susceptible de encontrarse generada, recopilada o en posesión del sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato. En este sentido es dable señalar que, la información requerida **indubitadamente existe en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado Ayuntamiento de León, Guanajuato,** ello se respalda nítidamente con el oficio de respuesta y su archivo adjunto, obsequiados por la Autoridad Responsable. Razón por la cual, con dicha documental se acredita además que el objeto jurídico petitionado, es de **carácter público,** tal y como lo sostuvo tácitamente la Autoridad Responsable, al obsequiar la información requerida por el solicitante.- - - - -

En el referido orden de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el ahora recurrente, claramente se advierte que la naturaleza de la información solicitada por el hoy recurrente es pública, toda vez que encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la Ley de la Materia, puesto que es factible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, con la salvedad de que esta pudiese encuadrar en los supuestos de excepción establecidos en los artículos 16 y 20 la Ley de la materia, referentes a la reserva o confidencialidad de la información respectivamente, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.-----

**SÉPTIMO.-** Establecido lo anterior, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por el hoy recurrente [REDACTED], confrontando las mismas con la respuesta obsequiada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por el impugnante y con lo manifestado por la Autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente. - - -

Así pues, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, la respuesta recaída a ésta y el agravio hecho valer por el impetrante, de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

-----  
-----  
-----

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>"(...) Solicito se me informe si la empresa <b>EDICA CONSTRUCTOR Y MAQUINARIA SA DE CV</b> durante el ejercicio fiscal 2014 o lo que va del ejercicio fiscal 2015, participó en algún proceso de adjudicación de obra pública en el municipio de León, independientemente del origen de los recursos para la realización de la obra: municipal, estatal y/o federal. (...)" (Sic)</p>	<p>"(...) Le informamos que la Dirección General de Obra Pública mediante oficio STA-279-2015/SSI-2015-0950 hace saber lo siguiente, cito: <b>"No contamos con la información solicitada"</b>. (...)" (Sic)</p>	<p>"(...) La Dirección General de Obra Pública debería tener por lo menos un padrón de obras en donde se especifique la obra, el tipo de recurso, descripción de la obra, y el adjudicado. Si ellos no pueden hacer la búsqueda de la empresa en cuestión, <b>solicito el padrón completo de obras antes descrito</b> del ejercicio fiscal 2014 y lo que va del ejercicio fiscal 2015. (...)" (Sic)</p>

Expuestas las posturas de las partes, este Resolutor colige lo siguiente:-----

Una vez analizado el agravio argüido por el recurrente [REDACTED] [REDACTED], el cual da origen al presente medio de impugnación, este Órgano Resolutor advierte que del simple contraste entre lo peticionado y lo que fuera respondido por el ente público, cumple con lo solicitado, toda vez que la conducta desplegada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, fue diligente y oportuna en el despacho y atención de la solicitud que le fue formulada, ya que éste se pronunció íntegramente en relación a los alcances formulados a través de la solicitud de información identificada con el número de folio 00389215, informando sobre la inexistencia del objeto jurídico peticionado.-----



Pues si bien de la respuesta emitida por el sujeto obligado, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, en la que le indica al ahora recurrente que no cuenta con la información solicitada, de la misma se advierte la inexistencia de la información peticionada, misma que se refleja tácitamente en el procedimiento de búsqueda, en lo particular en la documental que obra a foja 13 del sumario, que se traduce en la multicitada respuesta que le obsequió el sujeto obligado al ahora recurrente.- - - - -

De tal suerte que en el asunto de marras, **es posible verificar que la información emitida por la Autoridad como respuesta a la pretensión de información peticionada, es congruente con el requerimiento de información de quien fuera solicitante**, en ese sentido, el criterio tomado por este Órgano Resolutor, es que el Ente público satisfizo de manera cabal la petición de información del particular.- - - - -

Por otra parte es menester precisar, no pasa inadvertido para esta Autoridad que, en relación al agravio vertido a supra líneas por el recurrente **se traduce claramente en una petición adicional en relación a la solicitud de información primigenia y no en una inconformidad con la respuesta obsequiada**, por lo que al respecto, es deber del suscrito Órgano Resolutor dejar claro que el Recurso de Revocación **no es el medio idóneo para ampliar o cambiar los términos y alcances de las solicitudes de acceso a la información**, sino que es una herramienta conferida a toda persona (solicitantes) para impugnar las respuestas de las Unidades de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados, cuando éstas encuadren en alguno de los supuestos previstos por el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aunado al hecho de que

la actuación administrativa de la autoridad se sujetará al principio de buena fe, por lo que las manifestaciones, informes o declaraciones rendidos por la autoridad competente, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario. - - - - -

En complemento y alcance a lo anterior, se estima conveniente referimos a uno de los principios generales de Derecho que rige el procedimiento administrativo, y que se encuentra consagrado en el artículo 158 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que esencialmente establece: **"La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe. Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidos por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, aún cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad.(...)"**, en consecuencia, este Colegiado se encuentra constreñido a ponderar el referido axioma legal, y considerarlo presente en los actos jurídicos, tanto en el ejercicio de derechos, como en el cumplimiento de obligaciones, por ello, en el caso en estudio, se refuerza la determinación relativa a que el actuar de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, se desarrolló bajo el aludido principio de buena fe, y por ende sus resoluciones se presumen ciertas salvo prueba en contrario, luego entonces, de las constancias glosadas en el presente expediente, no se desprende documental en contra de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado a la solicitud de acceso identificada con el número de folio 00389215 del Sistema "Infomex-Gto". - - - - -

De lo anterior, se concluye que el actuar del sujeto obligado fue oportuno pues el derecho de acceso a la información pública tiene como finalidad permitir a los particulares obtener la información que se encuentre en los archivos de los entes públicos, no así, como es el caso, ya que el impugnante debate cuestiones que no tienen razón de ser, esto es cuestiones ajenas a la originalmente peticionada, ya que el simple hecho de aducir que a su parecer "La Dirección General de Obra Pública debería tener por lo menos un padrón de obras -así como solicitar- el padrón completo antes descrito del ejercicio fiscal 2014 y lo que va del 2015", resulta infundado, puesto que de la revisión de la respuesta impugnada de manera nítida se aprecia contiene los datos requeridos por el particular en su solicitud primigenia, por tal razón este Instituto sólo puede pronunciarse respecto de los actos de autoridad derivados de la atención brindada al ejercicio del derecho referido y no en relación con derechos diversos, siendo por ende el disenso argüido por el impugnante inatendible para efectos de modificar o revocar la respuesta emitida por el ente público.- - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, sustentada por el Poder Judicial de la Federación, aplicada por analogía al presente caso: - - - - -

**"AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE.** Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y **en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.** No. Registro: 191,056 Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Octubre de 2000. Tesis: 1a. /J. 26/2000. Página: 69

*Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azeula Gúitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa. Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román*

*Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela. Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena. Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas"*

Bajo esa premisa, resulta hecho probado para esta Autoridad Colegiada que, el Sujeto Obligado no negó el acceso a la información del peticionario sino que, *a contrario sensu*, proporcionó de manera puntual su respuesta misma que versó en "no contar con la información solicitada" la cual se traduce en la inexistencia de dicha información hecho que se hace referencia en la respuesta emitida por el Ente público a través del sistema "Infomex-Gto" el día 17 diecisiete de julio del año 2015 dos mil quince.-----

Una vez analizado el agravio vertido por el ahora recurrente [REDACTED], el cual da origen al presente medio de impugnación y una vez analizadas las constancias que integran el sumario en cuestión, resulta claro y evidente para este Órgano Resolutor que del simple contraste entre la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el motivo de inconformidad por el que se duele el impugnante, ambos relativos a la solicitud de información base del expediente que se resuelve, se advierte que el hoy impugnante, pretende que se le entregue información que no pidió en la solicitud de información primigenia, de la cual se derivó el presente recurso de revocación, toda vez que si tomamos en consideración que lo peticionado mediante la solicitud de información con número de folio 00389215, versó en **solicitar se le informara si la empresa**

**EDICA CONSTRUCTOR Y MAQUINARIA SA DE CV durante el ejercicio fiscal 2014 o lo que va del ejercicio fiscal 2015, había participado en algún proceso de adjudicación de obra pública en el municipio de León, independientemente del origen de los recursos para la realización de la obra: municipal, estatal y/o federal,** la respuesta obsequiada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de León, Guanajuato, mediante oficio de fecha 17 diecisiete de julio del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Licenciado Juan José Jiménez Aranda Díaz, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, enviada por el sistema INFOMEX, mediante el cual citó la información proporcionada por la Dirección General de Obra Pública, mediante oficio STA-279-2015/SSI-2015-0950, misma que a la letra fue: **"No contamos con la información solicitada"** , que a su vez se traduce tácitamente en la **inexistencia de la información** **peticionada** **misma que se refleja del procedimiento de búsqueda de acuerdo a lo establecido en el artículo 38, fracciones V y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato;** y en el mismo orden de ideas, el agravio esgrimido por el ahora impugnante, resultó ser que **la Dirección General de Obra Pública debería tener por lo menos un padrón de obras en donde se especifique la obra, el tipo de recurso, descripción de la obra, y el adjudicado. Además de solicitar el padrón completo antes descrito del ejercicio fiscal 2014 y lo que va del 2015.- - - - -**

Al realizar un análisis de éstas premisas, se concluye que por medio del agravio, el impugnante, pretende introducir al proceso, planteamientos diversos, es decir peticiones novedosas, a lo petitionado en su solicitud de información, pretensiones que se

desprenden con motivo de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; en virtud de lo anterior, es que este Órgano Resolutor, colige que el agravio que intenta hacer valer el ahora recurrente, resulta **infundado e inoperante** para los efectos pretendidos por éste, toda vez que la conducta desplegada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, fue diligente y oportuna en el despacho y atención de la solicitud que le fue formulada, ya que el Responsable se pronunció íntegramente en relación a los alcances formulados a través de la solicitud de información identificada con el número de folio 00389215, es decir, le hizo saber al ahora recurrente sobre la inexistencia del objeto jurídico petitionado. - - - - -

Lo anterior debido a que las respuestas obsequiadas por los Sujetos Obligados, deben ser analizadas en relación a las solicitudes de información que les fueron formuladas y no en base a planteamientos nuevos por parte del peticionario, pues de permitirse que se suscitaran variaciones en las solicitudes de información, al momento de interponer el recurso de revocación, se dejaría al Sujeto Obligado en estado de indefensión, ya que se le forzaría a pronunciarse sobre cuestiones novedosas que no se plantearon en la solicitud inicial. - - - - -

**Por lo cual, se dejan a salvo los derechos del ahora recurrente para que los haga valer mediante una nueva solicitud de información, en los términos en que así lo estime conducente y conforme a su interés legal.** - - - - -

**OCTAVO.-** Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO**, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios argüidos por el ahora recurrente en los términos discernidos con antelación, la documental relativa a la solicitud primigenia de información, la

respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe de Ley rendido por la autoridad responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a éste Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica el **CONFIRMAR el acto recurrido** imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que se traduce en la respuesta obsequiada el día 17 diecisiete de julio del año 2015 dos mil quince, a la solicitud de información con número de folio 00389215 del sistema electrónico "Infomex-Gto", siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **315/15-RRI**, interpuesto el día 01 primero de agosto del año 2015 dos mil quince, por el recurrente [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información identificada con el número de folio 00389215 del

sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 17 diecisiete de julio del año 2015 dos mil quince, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, a la solicitud de información presentada por el recurrente [REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, por los argumentos y razonamientos expuestos en los considerandos **SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO** de la presente Resolución.-----

**TERCERO.-** Notifíquese de manera personal a las partes a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes.- - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, por unanimidad de votos, en la \_\_\_\_\_ Sesión Ordinaria del 12º Décimo segundo Año de Ejercicio, de fecha \_\_\_\_\_ del año 2015 dos mil quince, resultando ponente la segunda de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** -



